



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN N° 00193 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 20740-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FELICITA HUAJACHI CRIALES  
**ENTIDAD** : HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
ROTACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora FELICITA HUAJACHI CRIALES contra la Carta N° 070-2011-DG-OPER N° 081-HNHU, del 16 de noviembre de 2011, toda vez que la rotación al interior de la entidad constituye una potestad del empleador y no requiere del consentimiento del interesado.*

Lima, 20 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 184-2011-DG-OP-HNHU, del 19 de abril de 2011, la Dirección General del Hospital Nacional Hipólito Unanue, en cumplimiento de la Resolución N° Cinco emitida por el Cuarto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió reponer temporalmente, con efectividad al 1 de marzo de 2011, a la señora FELICITA HUAJACHI CRIALES, en adelante la impugnante, en el grupo ocupacional de Auxiliar, Plaza N° 050965, asignándola en el cargo de Auxiliar de Enfermería I en el Servicio de Cirugía General del Departamento de Cirugía.
2. Mediante Informe N° 051-SC.GRAL-JDE-HNHU-L-11, la Jefatura de Enfermería del Servicio de Cirugía General comunicó a la Jefatura del Departamento de Enfermería que la impugnante no se encontraba de acuerdo con la programación de turnos rotativos que se establecería en el mes de mayo.
3. El 28 de abril de 2011, la impugnante fue asignada al Servicio de Consultorios Externos, no obstante mediante Memorando N° 005-C.EXT.JDE-HNHU-L-11, del 2 de mayo de 2011, la Jefatura del Servicio de Consultorios Externos informó a la Jefatura del Departamento de Enfermería que la impugnante indicó que no podía laborar en dicha área por ser contacto de un paciente portador de tuberculosis. En razón de lo cual, la impugnante fue reasignada al Departamento de Diagnóstico por Imágenes.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

4. Mediante Memorando N° 551-2011-DDI-HNHU, del 29 de agosto de 2011, la Jefatura del Departamento de Diagnóstico por Imágenes solicitó a la Jefatura del Departamento de Enfermería la rotación de la impugnante ya que ésta no cumplía adecuadamente sus funciones, creando malestar entre el personal médico.
5. Con fecha 31 de agosto de 2011, la impugnante presentó una queja de derecho y denuncia por hostigamiento laboral, solicitando se deje sin efecto sus constantes rotaciones de área, las cuales no se encontrarían debidamente fundamentadas y constituirían un modo de hostigamiento laboral.
6. Mediante Carta N° 057-2011-DG-OPER N° 066-HNHU, del 3 de octubre de 2011, la Dirección General del Hospital Nacional Hipólito Unanue contestó la queja de la impugnante señalando que la rotación es una potestad prevista en el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>1</sup>, que se ha ejercido por necesidad del servicio, por lo que no ha existido abuso de autoridad, ni represalia, ni hostigamiento en su contra.
7. El 21 de octubre de 2011, la impugnante presentó un escrito manifestando que sus rotaciones no han sido efectuadas de acuerdo con la normatividad vigente sino al libre albedrío de la Jefatura del Departamento de Enfermería, situación que le habría causado un deterioro en su salud.

Asimismo, el 8 de noviembre de 2011, la impugnante solicitó se califique su escrito del 21 de octubre de 2011 como un recurso impugnativo y se dé respuesta al mismo.

8. Con Carta N° 070-2011-DG-OPER N° 081-HNHU, del 16 de noviembre de 2011 y notificada el 25 de noviembre de 2011, la Dirección General del Hospital Nacional Hipólito Unanue se ratificó en lo expuesto en su Carta N° 057-2011-DG-OPER N° 066-HNHU, en el sentido que no se ha cometido abuso de autoridad, represalia u hostigamiento laboral alguno en contra de la impugnante.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Al no encontrarse conforme con la Carta N° 070-2011-DG-OPER N° 081-HNHU, el 6 de diciembre de 2011 la impugnante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque dicho acto, bajo los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 78°.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (i) Conforme a la opinión legal en la cual se basa el acto impugnado se puede verificar que sí fue reasignada hasta en tres oportunidades, lo que constituye un acto de hostigamiento.
  - (ii) El hecho de haber sido reincorporada por mandato judicial no debe incomodar a la entidad y menos servir para su hostigamiento laboral.
10. Mediante Oficio N° 653-2011-OAJ/HNHU, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Hipólito Unanue remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante así como los antecedentes del acto impugnado.
11. Mediante Escritos con Registros N°s 19888-2012, 21653-2012 y 1794-2013, la impugnante remitió documentación adicional así como solicitó se emita resolución que ponga fin al procedimiento.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera,

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023- Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
14. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
16. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la acción de desplazamiento de rotación

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>5</sup>, la asignación a un cargo siempre es temporal y es determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados.
18. Por su parte, el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que la rotación, como acción de desplazamiento de personal, consiste

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 25°.- La asignación a un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

en *“la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.”*

19. De otro lado, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, prescribe que la rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar del trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario; añadiendo que, dicha acción de desplazamiento supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.

Sobre las rotaciones de la impugnante

20. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, en el presente caso la impugnante fue reincorporada de manera temporal por mandato judicial<sup>6</sup> en el grupo ocupacional de auxiliar, en la Plaza N° 050965, asignándosele el cargo de Auxiliar de Enfermería I en el Servicio de Cirugía General del Departamento de Cirugía.
21. No obstante, luego de haber prestado servicios en el mes de abril de 2011 en el Departamento de Cirugía, la Jefa de Enfermería del Servicio de Cirugía General informó a la Jefatura del Departamento de Enfermería, mediante Informe N° 051-SC.GRAL-JDE-HNHU-L-11, que la impugnante no aceptaba la programación de turnos rotativos para el mes de mayo por cuanto refería que se encontraba estudiando, razón por la cual se dispuso su reasignación al Servicio de Consultorios Externos.
22. Asimismo, la Jefatura de Consultorios Externos informó que la impugnante al incorporarse a dicha área señaló que no podía laborar ahí por ser el contacto de un paciente portador de tuberculosis, lo que ameritó su reasignación al Departamento de Diagnóstico por Imágenes, en el cual estuvo prestando servicios desde mayo hasta agosto de 2011, oportunidad en la cual el Jefe de dicha Área solicitó su cambio por considerar que ésta no cumplía con sus funciones y generaba malestar entre el personal médico.
23. Así, pues, si bien se advierte que entre abril y agosto de 2011, la impugnante fue reasignada hasta en tres (3) oportunidades, ello se debe no sólo a la necesidad institucional sino también a que ella misma manifestó sus inconvenientes para

<sup>6</sup> De acuerdo con la Resolución N° Cinco, del 15 de febrero de 2011, la medida cautelar dictada a favor de la impugnante ordenó su reposición temporal en el cargo que ejercía hasta antes del despido, es decir, como Auxiliar de Enfermería I, o puesto similar a la fecha.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

prestar servicios en los turnos y áreas del Servicio de Cirugía General y Servicio de Consultorios Externos.

A lo que cabe añadir que, la impugnante en dichas áreas se ha mantenido como Auxiliar de Enfermería, respetando su grupo ocupacional.

24. En tal sentido, se debe desestimar el argumento de la impugnante respecto a que dichas rotaciones han sido efectuadas producto de un hostigamiento laboral o de una represalia por haber sido repuesta por mandato judicial, ya que las acciones de desplazamiento se han efectuado respetando su grupo ocupacional y nivel alcanzados y se encuentran justificadas conforme a lo expuesto en los numerales precedentes.
25. En consecuencia, al no evidenciarse un ánimo de perjudicar a la impugnante ni haberse acreditado algún tipo de perjuicio generado a la impugnante por la decisión de su empleador de disponer su desplazamiento<sup>7</sup> y al no existir la necesidad de contar con su consentimiento para su rotación dentro de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, esta Sala estima que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FELICITA HUAJACHI CRIALES contra la Carta N° 070-2011-DG-OPER N° 081-HNHU, del 16 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora FELICITA HUAJACHI CRIALES y al HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>7</sup> Al respecto, cabe señalar que si bien la impugnante refiere encontrarse mal de salud por los constantes desplazamientos, no resulta posible verificar que dichas dolencias o afecciones se hayan originado por la decisión de su empleador de su rotación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL